



Resolución Directoral

N° 146 -2018-INPE/OGA

Lima, 10 JUL 2018

VISTO, el Oficio N° 01639-2018-INPE/09.01 de fecha 14 de junio de 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación presentado el 23 de mayo del 2018 por doña DORIS RODRIGUEZ ILLESCAS contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 670-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 23 de mayo del 2018 por doña Doris Rodríguez Illescas, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 670-2018-INPE/09.01 de fecha 26 de abril del 2018;

Que, respecto a la solicitud sobre pago de asignación por 30 años de servicios presentada por doña Doris Rodríguez Illescas, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en el Memorando N° 670-2018-INPE/09.01 cursado a la recurrente precisa que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC y Oficio N° 017-2016-INPE/08, se le informa que no es factible acumular los años de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con los años de servicios prestados bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios regulados en este último régimen, consecuentemente no es posible atender su solicitud de beneficio de la citada asignación;

Que, conforme aparece del cargo respectivo, doña Doris Rodríguez Illescas fue notificada con el Memorándum N° 670-2018-INPE/09.01 con fecha 04 de mayo de 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, en el recurso de apelación presentado la administrada solicita se revoque la recurrida, para lo cual expone los siguientes fundamentos:

- Señala que tanto el Decreto Legislativo N° 276 como la Ley N° 29709, conservan el beneficio de la asignación por 25 y 30 años de servicios, y ella viene prestando sus servicios ininterrumpidamente al Estado, habiendo acumulado al 01 de diciembre de



- 2017 un total de 30 años de servicios tiempo reconocido al momento de migrar del Decreto Legislativo N° 276 a la Ley N° 29709, como consta en su legajo personal.
- Mediante Memorándum N° 670-2018-INPE/09.01 se le informa de la improcedencia de dicho beneficio sobre la base del Informe de SERVIR N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC, que señala que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realizará desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709.
 - El Memorándum N° 670-2018-INPE/09.01, vulnera su derecho fundamental que prescribe el artículo 26° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que los beneficios laborales por tener el carácter de alimentos, son irrenunciables. En ese sentido el espíritu de la Ley N° 29709, no es desconocer el tiempo de servicio del administrado acumulado durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 276, sino ratificar los derechos y beneficios del trabajador y dentro de estos deberes y beneficios, su tiempo de servicio y el pago del beneficios económico por 30 años de servicios, pensar en lo contrario carece de razonabilidad, puesto que jamás podría quedar sin efecto todo su tiempo de servicio acumulado con la migración del Decreto Legislativo N° 276 a la Ley N° 29709.
 - El razonamiento de la administración carece de razonabilidad al sostener que, por migrar del Decreto Legislativo N° 276 a la Ley N° 29709, ha quedado sin efecto su tiempo de servicio lo que es un despropósito y atenta el estado social y democrático del derecho que prescribe el artículo 43° de la Constitución Política del Perú, pues una norma que deroga a otra, jamás podría afectar derechos laborales adquiridos, por el contrario, el espíritu es la nueva norma es ratificar los derechos laborales que contempla la norma derogada y otorgar otros derechos que refuercen los existentes.
 - Precisa que SERVIR al haberse pronunciado mediante el Informe Técnico N° 1886-2016-SERVIR/CPGSC de fecha 19 de setiembre de 2016 reconociendo la asignación de 25 o 30 años de servicios en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al pasar de docente de la Ley N° 24029 a la Ley N° 29062 y finalmente a la Ley N° 29944; SERVIR ha reconocido el citado beneficio, hecho que no se ha tomado en cuenta al resolver el caso sobre la migración del Decreto Legislativo N° 276 a la Ley N° 29709, en reconocimiento a los derechos laborales del trabajador penitenciario, más aún cuando en ambos casos las entidades son del Estado.

Que, conforme a lo expresado en el presente caso, el recurrente pretende el pago de un beneficio establecido para los servidores penitenciarios en el artículo 24° numeral 3) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con respecto a la asignación por tiempo de servicios, el numeral 3. del artículo 24° de la Ley N° 29709, establece que el servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicios; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;

Que, el artículo 29° del reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS prescribe que; ... *“de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley, el servidor penitenciario tiene derecho a los beneficios ahí consignados y además a todos aquellos otorgados por norma expresa. Los beneficios no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto la circunstancia prevista en ellos se presente y se encuentre debidamente acreditada”*;





Resolución Directoral

N° 146 -2018-INPE/OGA

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, respecto a los beneficios establece que: ... *“Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento en que adquiere dicho beneficio”*;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes y para una correcta aplicación, el INPE solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin que, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos, emita opinión sobre la procedencia de acumular los servicios prestados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a los servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, habiéndose expresado dicha opinión en el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, en los términos siguientes:

- “El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios, como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en dicho régimen, **y por tanto no es aplicable** a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057) o en otras carreras especiales (Carrera Especial Pública Penitenciaria), (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- Por su parte, el artículo 24° inciso 3) de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que, el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709”, (el subrayado es nuestro);

Que, en el Informe de Escalafón N° 01665-2018-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 12 de junio del 2018, se precisa que la servidora Doris Rodríguez Illescas, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P del 25 de julio de 2014, ha sido nombrada en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento, Nivel Superior 2, a partir del 01 de agosto de 2014, bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;



Que, de acuerdo con la Constancia de Haberes y Descuentos N° 087-2018-INPE/09.01-ERYD, la recurrente registra 26 años, 08 meses y 10 días de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 hasta el 30 de setiembre del 2014; y, 03 años, 06 meses y 00 días de servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, durante el periodo comprendido del 01 de octubre del 2014 hasta el 31 de marzo del 2018;

Que, el principio de legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que; *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por doña Doris Rodríguez Illescas, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 670-2018-INPE/09.01 del 26 de abril del 2018, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **DORIS RODRIGUEZ ILLESCAS** Servidor Profesional en Tratamiento, Nivel Superior 2, régimen laboral Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria del INPE, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 670-2018-INPE/09.01 de fecha 26 de abril del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 670-2018-INPE/09.01, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 26 de abril del 2018.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal de la servidora para los fines establecidos por ley.





Resolución Directoral

N° 146 -2018-INPE/OGA

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese.



Virgilio Silva Zuniga
CPC, VIRGILIO SILVA ZUNIGA
JEFE (a)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

